

paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de las Cortes de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos y naciones indígenas. La ley establecerá los procedimientos con criterios de proporcionalidad y de paridad.”

**La indicación Nº 193** fue retirada.

**Al título que se suprime.-**  
**§“Justicia administrativa”**

**Indicaciones Nº 194, 195 y 196** de CC Harboe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el epígrafe “§ Justicia administrativa”. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

**Artículo 19 que pasa a ser 15.-**

*“Artículo 19.- Tribunales administrativos. Las reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta serán conocidas y resueltas por Tribunales Administrativos especializados en procesos unificados, simples y expeditos. Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país. La revisión de las sentencias pronunciadas por estos tribunales será conocidas y resueltas por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema. Los asuntos referidos en esta norma no podrán ser sometidos a arbitraje.”*

El convencional Cozzi explicó que su indicación consagra principios y derechos de los particulares respecto a la administración del Estado. El convencional Viera defendió la indicación Nº 201 porque desde la Constitución de 1925 no se ha verificado la creación de los tribunales contenciosos administrativos. Explicó que la norma toma la constitución de 1925 pero invertida para que sea precisa. En lo referido a los arbitrajes, se busca evitar un menoscabo al patrimonio del Fisco.

El convencional Cruz explicó que se intenta materializar la unidad de jurisdicción. La convencional Bown manifestó apoyar la indicación Nº 205 porque concibe la administración con un sentido de realidad en el cual se vulneran derechos a los ciudadanos. Así, espera que la creación de tribunales contenciosos contribuyan a proteger los derechos de las personas frente a la administración.

**Indicación Nº 197** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 19 **fue retirada**.

**Indicaciones Nº 198 y 199** de CC Lisette Vergara; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 19. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (2-16-0)**.

**Indicación Nº 200** de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 19, 19A y 19B en el siguiente:

*“Artículo 19.- Cualquier persona podrá reclamar ante los tribunales que señale la ley, contra los actos u omisiones ilegales de la Administración del Estado, para la*

protección de sus derechos o intereses legítimos. El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables.

Los tribunales estarán facultados para anular actos administrativos y ordenar al Estado el pago de indemnizaciones; asimismo, podrán suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada; los recursos administrativos y las solicitudes de dictamen ante Contraloría General de la República, interrumpirán el plazo de la reclamación jurisdiccional.

La ley establecerá un procedimiento general, y los especiales que corresponda, para la tramitación de los asuntos contencioso-administrativos.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

**Indicación Nº 201** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 19 sobre “Tribunales administrativos”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.

Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.”

Habiendo pedido votación separada, se sometieron a votación los **incisos primero y segundo de la indicación Nº 201**, resultando **aprobados (17-0-1)**. Se sometió a votación el **inciso tercero de la Indicación Nº 201** inciso tercero, siendo **aprobado (13-5-0)**.

**Indicación Nº 202** CC Bown y Hurtado para incorporar en el artículo 19 el siguiente inciso: “La ley establecerá un procedimiento contencioso administrativo general y supletorio, conforme al cual se resolverán las causas seguidas en contra de la Administración del Estado”. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

#### Artículos 19 A, B y C que se suprimen.-

“Artículo 19 A.- Tribunales administrativos. Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones y acciones contenciosas administrativas que se interpongan contra los actos o disposiciones de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley y serán parte de los Órganos de la Jurisdicción.

La ley establecerá un procedimiento contencioso administrativo general y supletorio, conforme al cual se sentenciarán y fallarán las causas seguidas en contra de la Administración del Estado y del Fisco.

*Artículo 19 B.- Tribunales administrativos. Los tribunales administrativos ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de asuntos contenciosos administrativos, reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado, regional o municipal, o promovidas por éstas, en juicios de cuentas de funcionarios públicos y entidades que administren o reciban recursos del Estado, de las regiones o de las municipalidades, que no fueren de competencia de otro tribunal y en las demás de que establezca la ley. Habrá, a lo menos, un tribunal administrativo en cada región del país, los cuales estarán sujetos a un procedimiento unificado, simple y expedito, en consonancia con el debido proceso.*

*Artículo 19 C.- De lo contencioso administrativo. Cualquier persona podrá reclamar ante los tribunales que señale la ley, contra los actos u omisiones ilegales de la Administración del Estado, para la protección de sus derechos o intereses legítimos. El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables.*

*Los tribunales estarán facultados para anular actos administrativos y ordenar al Estado el pago de indemnizaciones; asimismo, podrán suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.*

*Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada; los recursos administrativos y las solicitudes de dictamen ante Contraloría General de la República, interrumpirán el plazo de la reclamación jurisdiccional.*

*La ley establecerá un procedimiento general, y los especiales que corresponda, para la tramitación de los asuntos contencioso administrativos.”*

**Indicaciones Nº 203, 207 y 209** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 19 A, 19 B y 19 C. Sometidas a una votación fueron **aprobadas (11-7-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 204** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 19 A.

**Indicación Nº 205** de CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 19 A, 19 B y 20 por el siguiente:

“Tribunales administrativos. Las reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta serán conocidas y resueltas por Tribunales Administrativos especializados en procesos unificados, simples y expeditos. Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país. La revisión de las sentencias pronunciadas por estos tribunales será conocida y resueltas por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.”.

**Indicación Nº 206** de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 19 B.

**Indicación Nº 208** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 19 B.

Las indicaciones Nº 204, 205, 206 y 208 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

**A los artículos 20, 21, 22, epígrafe “§ Justicia del Trabajo y de Seguridad Social”, y artículo 23 que se suprime.-**

*“Artículo 20.- Tribunales administrativos especiales. Corresponderá al legislador establecer tribunales administrativos especiales, cuando la materia así lo exija para una pronta y cumplida administración de justicia, sin perjuicio de integrar por ministerio de la Constitución la judicatura los tribunales siguientes: Tribunal de Contratación Pública, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Propiedad Industrial y Tribunales Ambientales.*

*Artículo 21.- Tribunal de Cuentas. Habrá un Tribunal de Cuentas, superior y colegiado, cuyos miembros son designados por el Consejo de la Judicatura por un término de 10 años, con competencia exclusiva para enjuiciar las cuentas de funcionarios públicos y entidades que administren o reciban recursos del Estado, en los términos prescritos por la ley.*

*La Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado velarán ante este Tribunal por el interés estatal y la buena administración del patrimonio público, con sujeción a la ley.*

*La ley establecerá un procedimiento contencioso de juzgamiento de cuentas, asegurando el debido proceso legal y la adecuada defensa de funcionarios cuentadantes y de las entidades cuentadantes.*

*Artículo 22.- Integración de los tribunales. Los tribunales administrativos generales, especiales y de cuentas, serán tribunales especiales, integrados por jueces y juezas de carrera, especialistas en derecho público, independientes e imparciales, debiendo velar por el principio de juridicidad, los derechos de los administrados y funcionarios públicos y el pleno imperio del Estado social de derecho.*

***§ Justicia del Trabajo y de Seguridad Social***

*Artículo 23.- Justicia del Trabajo y de Seguridad Social. Existirá una Judicatura especializada en Justicia Laboral y de Seguridad Social, como parte del Poder Judicial, la que velará por la debida aplicación de los principios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; ello bajo los principios de oralidad, inmediación, celeridad, impulso procesal de Oficio, universalidad, gratuidad y publicidad. La comparecencia y representación judicial, es un Derecho irrenunciable de las y los Trabajadores, debiendo el Estado, proporcionar todos los medios humanos y técnicos necesarios para que las y los Trabajadores gocen de un debido proceso. El carácter de especialidad deberá estar presente en todos y cada uno de los niveles e instancias de jurisdicción, tanto en los juzgados de primera instancia, como los tribunales superiores de justicia, correspondiendo al legislador determinar que órgano es el llamado a impartir justicia en este ámbito. Las y los magistrados que imparten Justicia Laboral, deberán ser especialistas en la materia y en el caso de los tribunales superiores que revisen por cualquier vía, sentencias de grado, estos estarán integrados exclusivamente por sus Ministros Titulares. El Estado garantizará el acceso a la Justicia de los trabajadores y trabajadoras, en los términos señalados.”*

**Indicaciones Nº 212, 214, 217, 221, 223** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 20, 21, 22, el epígrafe “§ Justicia del Trabajo y de Seguridad Social”, y el artículo 23. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-0-1)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 210** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 20.

**Indicación Nº 211** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 20.

**Indicación Nº 213** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 21

**Indicación Nº 215** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 22.

**Indicación Nº 216** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 22.

**Indicación Nº 218** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

“Integración de los tribunales. Los tribunales administrativos serán tribunales especiales, integrados por jueces y juezas de carrera, especialistas en derecho público, imparciales, debiendo velar por el principio de juridicidad, los derechos de los administrados y funcionarios públicos y el pleno imperio del Estado de derecho”.

**Indicación Nº 219** de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 22 las palabras “generales”, “especiales”, de cuentas” y “social”.

**Indicación Nº 220** CC Harboe para eliminar el título referente a justicia del trabajo y seguridad social.

**Indicación Nº 222** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 23 y su título correspondiente.

Las **indicaciones Nº 211 213 215 216 218 219 220 222** se entienden **rechazadas** por incompatibles con lo ya aprobado.

**Al epígrafe que pasa a ser “§ Sistema penitenciario”.-**  
“§ Tribunales de ejecución de pena”

**Indicaciones Nº 224 y 225** de CC Harboe; y Bown y Hurtado para suprimir el título “Tribunales de ejecución de pena”. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (4-14-0)**.

**Indicaciones 226 y 227** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el epígrafe “§ Tribunales de ejecución de pena”, por un nuevo epígrafe del siguiente tenor: “§ Sistema penitenciario”. Sometidas a votación fueron **aprobadas (14-3-0)**.

**Agrega un nuevo artículo 16.-**

**Indicación Nº 228** del convencional Jiménez para agregar un nuevo artículo entre los artículos 23 y 24 texto sistematizado, sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena”, del siguiente tenor:

“Artículo XX. Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario.”

El convencional Jiménez señaló que esta indicación corrige un error de la indicación 239 pues esta última señala “la debida garantía de sus derechos” en su parte final. Los convencionales Stingo y Daza se manifestaron en el mismo sentido. La convencional Royo llamó a aprobar la iniciativa pues releva aspectos importantes. En este sentido la indicación establece la función pública de quienes se encuentran resguardando personas privadas de libertad y consagra principios como la inserción social y la perspectiva de género.

El convencional Cozzi señaló que el artículo es una mala idea que va en perjuicio de los reclusos pues las cárceles concesionadas son mucho mejor que las públicas. La convencional Bown se manifestó en el mismo sentido. El convencional Woldarsky llamó a abandonar el paradigma subsidiario pues la indicación evita el lucro con las personas privadas de libertad. La convencional Hoppe explicó que el sistema de concesiones importa un gran costo para el Estado siendo un mal negocio.

El convencional Laibe compartió la idea de que las cárceles concesionadas han sido un mal negocio para el Estado de Chile y van en detrimento de los programas de reinserción de las cárceles. La convencional Labra manifestó no creer que a través de esta norma que prohíba la concesión en las cárceles se garantice el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad. El convencional Gutiérrez expresó que el neoliberalismo es enriquecer a los privados con dinero del Estado. La convencional Hurtado señaló que la experiencia interna del Estado ha sido incapaz de mejorar la vida de los internos.

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-1)**.

#### **Al Artículo 24 que pasa a ser 17.-**

*“Artículo 24.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como fin la custodia y reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial. Para ello, la ejecución penal se regirá por los principios de legalidad, humanidad, igualdad y no discriminación, progresividad y resocialización, y le serán aplicables las garantías del derecho penal y del debido proceso.*

*El Estado, a través de gendarmería, asegurará a las personas privadas de libertad el reconocimiento de la diversidad, el derecho a sufragio, el derecho a la reinserción social, el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad, el derecho a la salud oportuna y suficiente, y el control de legalidad de los actos que afecten o pudieren afectar sus derechos o garantías. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de tales derechos.*

*Los grupos vulnerables gozarán de especial protección. Mujeres embarazadas, madres de lactantes, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas gravemente enfermas y personas con discapacidad física, mental o sensorial tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.”*

La convencional Llanquileo llamó a apoyar la indicación Nº 232 porque garantiza el respeto de los derechos fundamentales a las personas privadas de libertad. El convencional Cozzi argumentó a favor de la indicación Nº 233 pues comparte algunos principios de otras indicaciones, pero es más completa en relación a los compromisos internacionales que asume Chile en materia penitenciaria.

**Indicaciones Nº 229 y 230** de CC Harboe; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 24. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (3-15-0)**.

**Indicación Nº 231** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 24 sobre “Principios y deberes”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.

Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 232** de CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 24, sobre “Principios y deberes”, por el siguiente artículo:

“Artículo x: El Estado garantiza la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y asegura un trato digno tanto a ellas como a quienes las visitan.

Es deber del Estado la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial bajo una perspectiva de género con enfoque interseccional e intercultural.”

**Indicación Nº 233** de CC Labra, Mayol y Cozzi para sustituir el artículo 24 por:

**“Artículo 24.-** El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como fin la custodia y reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial. Para ello, la ejecución penal se regirá por los principios de legalidad, humanidad, igualdad y no discriminación, progresividad y reinserción, y le serán aplicables las garantías del derecho penal y del debido proceso.

El Estado, a través de gendarmería, asegurará a las personas privadas de libertad el reconocimiento de la diversidad, el derecho a sufragio, el derecho a la reinserción social, el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad, el derecho a la salud oportuna y suficiente, y el control de legalidad de los actos que afecten o pudieren afectar sus derechos o garantías. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de tales derechos.

Los grupos vulnerables gozarán de especial protección. Mujeres embarazadas, madres de lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas pertenecientes a pueblos indígenas, adultos mayores, personas gravemente enfermas y personas con discapacidad física, mental o sensorial tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.”

**Indicación Nº 234** de CC Bown y Hurtado para incorporar en el artículo 24 inciso segundo a continuación de la frase “el derecho a sufragio” la siguiente frase “respecto de aquellos que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena afflictiva.”.

**Indicación Nº 235** de CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 24, luego de “el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad”, lo siguiente: “en el lugar que se encuentre recluido”.

**Indicación Nº 236** de Bown y Hurtado para suprimir el artículo 24 inciso tercero.

Las Indicaciones Nº 232, 233, 234, 235 y 236 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

#### **Al Artículo 25 que se suprime.-**

*“Artículo 25.- Tribunales de Ejecución de la Pena. El control de la legalidad de los actos de la administración pública y de los órganos del Estado que afecten o pudieren afectar principios, derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, será periódico y estará a cargo de jueces y tribunales distintos de aquellos que dictaron sentencia.*

*Dichos órganos judiciales tendrán formación especializada, con competencia y dedicación exclusivas. Resolverán respetando las garantías del derecho penal y del debido proceso, promoviendo la reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial y desarrollarán las funciones de vigilancia, decisorias y consultivas según lo disponga la ley.”*

La convencional Royo explicó que la indicación Nº 240 establece que deben promoverse penas no privativas de libertad en casos de mujeres, diversidades y

disidencias sexo genéricas infractoras de ley que tengan hijas o hijos menores de edad, poniendo en relevancia el interés superior del menor. El convencional Stingo afirmó que la indicación N° 240 le genera contradicción con una ya aprobada.

El convencional Woldarsky manifestó no compartir la idea que exista contradicción entre los artículos ya aprobados como señaló Stingo. La convencional Hoppe se expresó en el mismo sentido pues la indicación es complementaria. El convencional Viera explicó que la indicación es un mandato al legislador y no es necesario este nivel de detalle. El convencional Gutiérrez aseveró que hay personas privadas de libertad condenadas por delitos de lesa humanidad y esta norma podría ir a favor de ellas.

**Indicación N° 237** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 25. Sometida a votación fue **rechazada (8-10-0)**.

**Indicación N° 238** de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 25, 25A, y 25B en el siguiente:

“Artículo 25- El control de la legalidad de los actos de la administración pública y de los órganos del Estado que afecten o pudieren afectar principios, derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, será periódico y estará a cargo de jueces y tribunales distintos de aquellos que dictaron sentencia.

Dichos órganos judiciales tendrán formación especializada, con competencia y dedicación exclusivas. Resolverán respetando las garantías del derecho penal y del debido proceso, promoviendo la reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial y desarrollarán las funciones de vigilancia, decisorias y consultivas según lo disponga la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-14-0)**.

El convencional Daza **retiró la indicación N° 239** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25 sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena” por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos.”

**Indicación Nº 240** de CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25, sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo X: Las Mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas infractoras de ley que tengan hijas o hijos menores de edad, personas mayores o enfermas a su cuidado, tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.

En estos casos excepcionales, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-9-1)**.

Dado que se rechazaron todas las indicaciones al artículo, se somete a votación particular el **artículo 25 del texto sistematizado, resultando rechazado (6-13-0)**.

#### Al artículo 25 A que pasa a ser 18.-

*“Artículo 25 A.- Tribunales de ejecución de penas. Habrán tribunales de ejecución de penas, quienes velarán por los derechos fundamentales de las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme y ejecutoriada, para que el cumplimiento de la sanción penal se ajuste a los fines de resocialización.*

*Corresponderá al legislador establecer los requisitos para ser juez de ejecución de penas.”*

El convencional Cruz expresó que la indicación Nº 242 constituye un exceso que atenta contra la igualdad ante la ley. El convencional Cozzi se refirió a la indicación Nº 242 que tiene una omisión y no deja claro si los tribunales de ejecución de pena fallarán conforme a los principios del derecho penal y procesal penal.

La convencional Royo controvirtió lo dicho por el convencional Cruz señalando que es una manifestación del artículo 10.1 del artículo 169 de la OIT. El convencional Daza aseveró que la indicación Nº 242 es un avance atendido los fines de la pena. La convencional Llanquileo explicó que el Convenio 169 de la OIT es un Tratado al cual Chile está obligado y su artículo 10 señala lo mismo que el inciso final de la indicación Nº 242. El convencional Jiménez se manifestó en el mismo sentido.

El convencional Laibe expresó que los Tribunales de ejecución de pena son una aspiración que permite resguardar los derechos de las personas privadas de libertad y compartió las obligaciones internacionales que tiene Chile en el contexto del Convenio 169 de la OIT.

**Indicación Nº 241** CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 25 A. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

**Indicación Nº 242** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25 A sobre “Tribunales de ejecución de pena”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 14. Tribunales de ejecución de penas. Habrá tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.

Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

En aquellos casos que se impongan sanciones a personas indígenas, se deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

La convencional Royo **retiró la indicación Nº 243** de CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 25-A, sobre “Tribunales de Ejecución de la Pena”, por un nuevo artículo sobre “Establecimientos Penitenciarios” del siguiente tenor:

“Artículo.- Establecimientos Penitenciarios. Una entidad independiente de quien ejerce la custodia penitenciaria será la encargada de la inserción e integración social de las personas privadas de libertad”.

#### **Al Artículo 25 B que se suprime.-**

“Artículo 25 B.- Tribunales de ejecución de penas. Habrá, a lo menos, un juzgado de ejecución penal en cada comuna en que esté situado un establecimiento penitenciario, el cual ejercerá funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.”

**Indicación Nº 244, 245 y 246** de CC Cruz y Laibe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 25 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

#### **Título que se sustituye por “§ Justicia Vecinal”.-**

“§ Justicia local”

La convencional Villena explicó que la indicación Nº 249 busca hacer la justicia más cercana a las personas y más adelante se detallará el contenido de la Justicia Vecinal.

**Indicación Nº 247** de CC Harboe para eliminar el título referente a justicia local. Se pone en votación resultando **rechazada (7-12-0)**.

La indicación Nº 248 corresponde votarla al momento de deliberar el epígrafe de “Justicia Feminista”, por lo que se pospuso su votación.

**Indicación Nº 249 y 250** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el nombre del título “Justicia local” por “§ Justicia Vecinal”. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

**Al artículo 26 que pasa ser 19.-**

*“Artículo 26.- Tribunales de Justicia Comunales. Los Tribunales de Justicia Comunales ejercerán la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal y que afecten la convivencia social, conforme a un procedimiento breve, sencillo y expedito.*

*La sustanciación de los procedimientos en estos tribunales para todas las materias sometidas a su conocimiento, se sujetaran a los principios de oralidad, desformalización, celeridad, concentración, gratuidad e inmediatez, garantizando un fácil acceso a para los miembros de la comunidad y conforme al debido proceso.*

*Se deberán promover instancias de solución de conflictos previas al inicio del proceso contencioso, como también salidas alternativas a la dictación de la sentencia, las que propenderán a los acuerdos o conciliación entre las partes en conflicto.*

*Corresponderá al legislador establecer los requisitos para ser Juez de Tribunal de Justicia Comunal y el mecanismo de su integración en el Consejo de la Judicatura, así como el marco procedural aplicable, las materias de su competencia y las instancias previas de solución de conflictos.”*

La convencional Bown explicó el mal funcionamiento de la justicia local tensiona la percepción de la ciudadanía respecto a la justicia y sus indicaciones tienden a mejorar aquello.

**Indicación Nº 251** de CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 26, 26 A, 26 B, 26 C, 26 D y 27 por el siguiente:

*“Justicia Local. Habrá un sistema de administración de justicia local para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías, en conformidad a la ley. Para ello, establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, e incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de carácter voluntario”.*

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

**Indicación Nº 252** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 26, 26 A, 26 B, 26 C y 26 D, por el siguiente:

*“Artículo 26.- El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías, que serán determinados por ley, y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, valoración de la prueba según la sana crítica y asegurando la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño, los que serán voluntarios.*

Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido a ello en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley".

Sometida a votación resultó **rechazada (5-13-1)**.

**Indicacion Nº 253** de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 26, 26A, 26B, 26C y 26D, por el siguiente:

"Artículo 26.-. El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, concentración, valoración de la prueba según la sana crítica y permitiendo la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño institucional, los que deberán promoverse de manera preferente.

Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido al Consejo de la Judicatura en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley".

Sometida a votación fue **rechazada (4-14-0)**.

**Indicación Nº 254 y 255** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 15.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito."

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-0-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 256** de CC Cruz y Laibe para agregar en el artículo 26 inciso 1º, entre las expresiones "comunal" y "conforme", la siguiente oración: "y que digan relación con contravenciones, controversias de carácter civil y comunitarias asociadas a relaciones de vecindad, y otras materias que determine la ley,".

**Indicación Nº 257** de CC Cruz y Laibe para reemplazar el inciso 3º del art. 26 por el siguiente: "Se deberán promover instancias y mecanismos de resolución alternativa de conflictos, previos al inicio del proceso judicial, como también salidas alternativas a la dictación de la sentencia, las que propenderán a los acuerdos o conciliación entre las partes."

**Las indicaciones Nº 256 y 257 se entienden rechazadas por incompatibles.**

**Al Artículo 26 A, 27 B, 27 C, 27 D que se suprime..-**

*"Artículo 26 A.- Centros de justicia comunitaria. Los centros de justicia comunitaria serán los órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales o de pequeña cuantía, y de orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, dentro de una comunidad determinada por ley, promoviendo el diálogo social basado en la paz, la participación y mediante el desarrollo preferente de soluciones colaborativas alternativas a la justicia formal, presentando métodos autocompositivos a las partes involucradas como la mediación, la conciliación, la negociación y la facilitación.*

*Estos órganos serán colegiados, compuesto por dos integrantes, preferentemente letrados, psicólogos o trabajadores sociales, que ejercerán sus funciones en el territorio determinado por ley, en localidades alejadas de las zonas urbanas o de baja densidad poblacional.*

*Su procedimiento será preferentemente oral y voluntario, y no estará sometido a las formalidades legales más allá de la confidencialidad de los interesados, siendo su principal objetivo la restauración del orden en la comunidad, reparar el daño causado y generar la paz y bienestar social en general.*

*Estos órganos conocerán de los conflictos que se susciten dentro de su territorio, que signifiquen una vulneración a los deberes y obligaciones de las personas para con los demás miembros de la comunidad, que alteren la convivencia, tranquilidad o el orden de los vecinos, siempre que estos asuntos no sean constitutivos de crímenes.*

*Agotados los mecanismos propuestos por los centros de justicia comunitaria, real o presuntivamente, sin una solución integral, se podrá acudir a los tribunales de instancia de la jurisdicción ordinaria, debiendo el Estado garantizar el acceso libre al sistema de justicia a todas las personas, mediante un sistema nacional de defensa jurídica integral.*

*La organización, atribuciones y materias que corresponderán a los centros de justicia comunitaria se regirán por la ley respectiva.*

*Artículo 26 B.- Justicia local. Las y los jueces de Justicia Local resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley, a la Constitución y a los principios de publicidad, transparencia y colaboración.*

*En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerán sobre la justicia indígena.*

*Artículo 26 C.- Justicia vecinal. El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, concentración, valoración de la prueba según la sana crítica y permitiendo la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño institucional, los que deberán promoverse de manera preferente.*

*Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido al Consejo de la Judicatura en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley.*

*Artículo 26 D.- Juzgados comunitarios de Justicia. Se crearán Juzgados Comunitarios de Justicia, los cuales son parte del Sistema Nacional de Justicia. Tendrán una amplia cobertura territorial con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia de la ciudadanía. Los Juzgados Comunitarios conocerán conflictos vecinales, comunitarios, civiles de baja cuantía y otros que el legislador le otorgue, procurando resolver los conflictos bajo el enfoque de la justicia restaurativa. Los jueces y juezas comunitarios serán elegidos por el Concejo Municipal de entre una terna formada por el Consejo Nacional de Justicia.”*

El convencional Gutiérrez señaló que haber aprobado la justicia vecinal es un paso importante para lograr el acceso a la justicia de las personas. La convencional Villena explicó que se hacen supresiones por tanto tienen otras indicaciones donde proponen reemplazar todo este articulado por centros de justicia vecinal.

**Indicaciones Nº 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267** de CC Cruz y Laibe; Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan; Harboe; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 26 A, 26 B, 26 C y 26 D. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

#### **Al artículo 27 que pasa a ser 20.-**

*“Artículo 27.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado proporcionar la implementación de mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo, utilizando todos los medios adecuados para ello.*

*Se promoverán procedimientos colaborativos para la resolución de conflictos, tales como la mediación, reconciliación y arbitraje. Solo la ley podrá autorizar sus efectos jurisdiccionales. En materia penal se deberá regular su aplicación, asegurando la reparación del daño a las víctimas y establecer los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Ninguna persona podrá, en caso alguno, ser obligada a solucionar sus conflictos por tales medios. Su utilización será siempre voluntaria.*

*Los mecanismos colaborativos de solución de conflictos estarán sujetos a la máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, dejando a salvo la confidencialidad de las partes interesadas, en conformidad a la ley.*

*Agotados dichos mecanismos, sin una solución integral, siempre y en todo caso, el Estado debe garantizar y las personas tienen el derecho de acceder libremente al sistema de justicia.”*

El convencional Cozzi preguntó qué se entiende por “diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas”. El convencional Daza explicó que tiene por objeto prevenir la judicialización e integrar a la comunidad, y precisó que no es referente a una mediación o algún mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El convencional Bravo complementó que el acceso a la jurisdicción se ve en términos de conflicto y lo que se busca con los centros es abordar la controversia no

desde un sentido adversarial sino con una mirada distinta primando el diálogo. El convencional Woldarsky señaló que la indicación propone acercar la justicia a la ciudadanía. El convencional Jiménez explicó que la norma está pensando en localidades que tienen a los Tribunales más cercanos a más de 8 horas de viaje. La convencional Royo hizo referencia a la posibilidad de modernizar el funcionamiento de la justicia y cambiar el paradigma de la justicia llevándola a los lugares extremos. El convencional Gutiérrez explicó que hay diferentes formas de acceder a la justicia y estos centros de justicia son una instancia para que las personas lleguen fácilmente a solucionar sus conflictos.

La convencional Labra preguntó si estos centros reemplazarían a los Juzgado de Policía Local. El convencional Bravo respondió que los juzgados vecinales serían un reemplazo de los Juzgados de Policía Local y estos Centros constituyen una entidad diferente pensada para aquellas localidades que presentan problemas para acceder a la justicia.

**Indicación Nº 268** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 27. Sometida a votación fue **rechazada (3-13-2)**.

**Indicación Nº 269 y 270** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 16.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.

Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.”

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (14-0-4)**.

**Indicación Nº 271** de CC Andrade para agregar en el inciso tercero del artículo 27, luego de la frase “tales medios” la frase: “con la excepción de los casos establecidos en la ley”; y después de “será siempre voluntaria”, la frase: “salvo las excepciones que señale la ley.” Se entiende **rechazada** por incompatible

#### Al título “§Justicia Feminista”.-

El convencional Bravo explicó que el hecho de tener o no un título es materia que podrá resolver el pleno. La convencional Villena estuvo por mantener el epígrafe pues sería un acto simbólico e histórico. La convencional Royo se manifestó en el mismo sentido. La convencional Hoppe explicó que el enfoque de género es una herramienta que intenta equiparar los derechos de las mujeres. El convencional Viera no estuvo de acuerdo con el título porque es mucho más preciso hablar de “Justicia con enfoque de género”.

**Indicaciones Nº 248 y 272** de CC Bown y Hurtado; y Harboe para suprimir el título “Justicia Feminista”. Sometidas a votación fueron **rechazadas (6-12-0)**. El convencional Mayol rectificó su votación en la Indicación Nº 272 consignando que su voto era en contra.

Habiéndose rechazado ambas indicaciones, se sometió a votación el **título “Justicia Feminista”**, resultando **aprobado (14-4-0)**.

#### Al Artículo 28 que pasa a ser 21.-

*“Artículo 28.- Enfoque de género. En la función de administrar justicia y en el conjunto del proceso judicial deberá emplearse el enfoque de género, de derechos humanos e interseccionalidad, debiendo sus agentes velar porque se garantice, en todo momento, el derecho de acceso a la justicia y a la igualdad sustantiva de género.*

*Los órganos superiores de justicia y el Consejo Nacional de Justicia, o la denominación que este adquiera, asegurarán los procesos formativos y de capacitación de todas las y los funcionarios involucrados en el proceso judicial a fin de que implementen, en el ejercicio de sus funciones, el enfoque de género de manera transversal.*

*Se exigirá a aquellas y aquellos, que interactúen con las intervenientes, que sean especializadas y especializados en la materia, según lo establecido en la ley y regirá en todos los procedimiento judiciales y en el ejercicio de la jurisdicción, especialmente en materias de género y violencia hacia las mujeres, niñas, niños, adolescentes, diversidades y disidencias sexo-genéricas.”*

La convencional Bown precisó que el único enfoque que deben tener los jueces es el derecho y la justicia. La convencional Villena explicó que no se ha comprendido que la perspectiva de género es una herramienta metodológica para asegurar la igualdad ante la ley. La convencional Royo precisó que uno de los mecanismos para asegurar la igualdad es reconocer las diferencias fácticas dando un trato diverso a quienes se han visto excluidos. El reconocimiento de una administración especializada es lo que apunta a ello. La convencional Llanquileo afirmó que la indicación busca que se adopten todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en todos los ámbitos e incorporar la perspectiva de género garantizando la igualdad.

El convencional Cruz mostró preocupación por el establecimiento de salas especializadas. La convencional Hoppe se refirió a la igualdad sustantiva y planteó que acceder a las salas especializadas no encapsula la perspectiva de género. El convencional Daza se refirió también a las salas especializadas y el enfoque transversal afirmando que ambas son compatibles. El convencional Woldarsky invitó a reflexionar sobre la historia de las mujeres y diversidades sexogenéricas que han sido vulneradas y la norma busca asegurar la igualdad ante la ley.

El convencional Logan se refirió al enfoque de género aplicable a los hombres. El convencional Jiménez señaló que la premisa de la indicación es sustraer a los jueces de los estereotipos y por ello fallar conforme a un enfoque de género es asegurar la igualdad ante la ley.

El convencional Cozzi explicó que se están aplicando sesgos a la justicia. El convencional Viera señaló que la perspectiva de género es una herramienta metodológica que incorpora mecanismos correctivos a la hora de fallar. El convencional Stingo explicó que si se siguiera la lógica del convencional Logan, no existiría el derecho del trabajo, de los niños, etc. y le sorprende que no logre entender que la igualdad ante la ley no es absoluta y es comprender que unos son más desfavorecidos que otros.

El convencional Cruz **retiró la indicación Nº 273** de CC Cruz y Laibe para suprimir los artículos 28 a 38.

**Indicación Nº 274** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28. Sometida a votación fue **rechazada (3-13-1)**.

**Indicación Nº 275** de CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 28, sobre “Enfoque de género”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo.- El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.

Se promoverá la creación de salas especializadas para conocer las causas de acoso, discriminación y otras formas de violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en coordinación con los organismos e instituciones necesarias para otorgar una respuesta estatal adecuada, oportuna e integral.

Todos los órganos auxiliares de justicia que intervengan en las salas especializadas, deben tener formación en la materia.”

Sometida a votación fue **aprobada (9-8-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 276** de CC CC Villena y Daza para reemplazar el artículo 28 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 28. Justicia con enfoque de género. El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios, operadores del sistema de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.”

**Indicación Nº 277** de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso final del artículo 28.

Las **indicaciones Nº 276 y 277** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

#### **Al artículo 28 A.- que se suprime**

*“Artículo 28 A.- Enfoque de género. Las instituciones de justicia deberán velar por una investigación eficaz y oportuna, un debido proceso con enfoque de género, por la protección y los derechos de las víctimas, y la aplicación de medidas o sanciones, evitando la revictimización.”*

La convencional Bown expresó que las investigaciones deben ser objetivas y atenerse a los hechos, y el enfoque de género podría entorpecer las investigaciones haciendo más lento el proceso judicial.

**Indicacion Nº 278** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 A. Sometida a votación fue **rechazada (8-10-0)**.

**Indicación Nº 279** de CC Bown y Hurtado para incorporar, en el artículo 28 A, luego de “con enfoque de género” la frase “, respetando a la persona sin importar su sexo”. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

Habiéndose rechazado ambas indicaciones, se pone en votación el **artículo 28 A del texto sistematizado** resultando **rechazado (4-14-0)**.

#### **Al artículo 28 B que pasa a ser 22.-**

*“Artículo 28 B.- De la Administración de justicia con perspectiva de género. La administración de justicia y los procesos en los cuales se ejerza jurisdicción deberán ejercerse con perspectiva de género y un enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación, asegurando la incorporación y cumplimiento de los estándares de debida diligencia y debido proceso en su ejercicio y cumplimiento.*

*Este mandato será extensivo a todo órgano jurisdiccional o que ejerza jurisdicción, a todo auxiliar de la administración de justicia y, en general, a todo sujeto, procesal, que intervenga en el proceso y funcionarios y funcionarias que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia. Asimismo, deberá observarse en todas las etapas, procesos de administración de justicia y procesos administrativos, con independencia de su naturaleza.*

*El Estado y sus órganos adoptarán todas las medidas necesarias, en particular las referidas a asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarios, operadores de justicia e intervenientes, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.*

*Los y las Agentes del Estado, funcionarios, funcionarias, auxiliares e intervenientes, que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia deberán ejercer las labores de su cargo incorporando este mandato, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.*

*Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará este mandato en sus atribuciones y funciones, las obligaciones que sus funcionarios y funcionarias*

*deberán asumir, así como en la fiscalización y vigilancia de su cumplimiento y las vías de reclamación por su incumplimiento.”*

**Indicación Nº 280** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 B. Sometida a votación fue **rechazada (7-11-0)**.

**Indicación Nº 281** de CC CC Hoppe, Royo, Llanquileo, Woldarsky y Gutiérrez para reemplazar el artículo 28-B, sobre “De la Administración de justicia con perspectiva de género”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo. Perspectiva de género y paridad. La función jurisdiccional debe ejercerse con perspectiva de género y bajo un enfoque interseccional, debiendo sus agentes garantizar la igualdad sustantiva de género y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.

Este mandato es extensivo a toda persona u órgano jurisdiccional, órganos auxiliares y funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

El principio de paridad de género orientará la estructura, organización y puesta en práctica de la función jurisdiccional. El Consejo de la Justicia garantizará que los nombramientos de los órganos del Sistema Nacional de Justicia respeten este principio en todos los escalafones, incluyendo la designación de las presidencias que se sujetarán, a lo menos, al criterio de alternancia de género. Para un adecuado cumplimiento de este mandato el Consejo de la Justicia implementará medidas de acción afirmativa.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-7-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 282** de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 28 B.

**Indicación Nº 283** de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso quinto del artículo 28B por el siguiente: “Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará esta recomendación en sus atribuciones y funciones”.

Las **indicaciones Nº 282 y 283** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

#### Al artículo 28 C que se suprime.-

“Artículo 28 C.- La administración de justicia deberá ejercerse con perspectiva de género y bajo un enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación, velando por la observancia e incorporación de los estándares de debida diligencia y debido proceso en su ejercicio.

Este mandato será extensivo a todo órgano jurisdiccional, a todo auxiliar de la administración de justicia y, en general, a todo sujeto procesal y funcionarios y funcionarias que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia. Asimismo, deberá observarse en todas las etapas y procesos de administración de justicia, con independencia de su naturaleza.

*El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias, en particular la formación inicial y capacitación constante de todos los operadores de justicia, a fin de eliminar estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género con enfoque interseccional en todos los aspectos del sistema y de la administración de justicia.*

*Los funcionarios y funcionarias que se desempeñen dentro del ciclo de administración de justicia deberán ejercer las labores de su cargo incorporando este mandato, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.*

*Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará este mandato a sus funciones, las obligaciones que sus funcionarios y funcionarias deberán asumir, la fiscalización del cumplimiento de este mandato y las vías de reclamación por su incumplimiento.”*

**Indicación Nº 284** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 28 C. Sometida a votación fue **aprobada (16-2-0)**.

**Indicación Nº 285** de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso quinto del artículo 28C por: “Una ley regulará la forma en que cada órgano incorporará esta recomendación en sus atribuciones y funciones”, se entiende **rechazada** por incompatibles.

#### **Al artículo 29 que se suprime.-**

*“Artículo 29.- Tribunales especiales para la violencia de género. Una ley creará Tribunales especiales para la violencia de género contra mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexo genéricas. Estos Tribunales estarán integrados por jueces, juezas, funcionarios y funcionarias de la administración de justicia especializadas en la materia.*

*En su ejercicio y en cada etapa del procedimiento se regirán por el enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad.*

*Estos tribunales tendrán a su cargo el seguimiento y vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias para asegurar la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales.*

*En las jurisdicciones en que existan tribunales con competencia común, conocerán de estas materias jueces o juezas especializadas en violencia de género.*

*Las demás características de su funcionamiento y sus competencias estarán reguladas por ley.*

*Es deber del Estado dotar de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta obligación.”*

**Indicación Nº 286** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 29. Sometida a votación fue **aprobada (16-2-0)**.

#### **Al artículo 30 que se suprime.-**

*“Artículo 30.- Extensión del enfoque de género. La ley establecerá, en todos los niveles y para todos los procedimientos e instancias, la valoración de las pruebas, juzgamiento y resolución con enfoque de género e interseccionalidad, acorde a los principios de celeridad, oportunidad, no discriminación, protección de los derechos de las víctimas, inmediación y reparación.”*

**Indicación Nº 287** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 30. Sometida a votación fue **aprobada (15-3-0)**.

**Al artículo 30 A que se suprime.-**

*“Artículo 30 A.- Procedimientos especiales con enfoque de género. La ley establecerá, en todos los niveles, procedimientos especiales con enfoque de género, acorde a los principios de celeridad, oportunidad, no discriminación, protección de los derechos de las intervenientes, inmediación y reparación.*

*Asimismo, velará por un conocimiento, obtención y valoración de las pruebas, juzgamiento, resoluciones y ejecución de las penas con enfoque de género y en condiciones de igualdad sustantiva.*

*Para estos efectos, jueces y juezas, funcionarias y funcionarios auxiliares de administración de justicia y policías se les exigirá formación especializada en materias de género, interseccionalidad y derechos humanos.”*

**Indicación Nº 288** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 30 A Sometida a votación fue **aprobada (17-1-0)**.

**Indicación Nº 289** de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso final del artículo 30 A la frase “y policías”. Se entiende **rechazada** por incompatible.

**Al artículo 31 que se suprime.-**

*Artículo 31.- Formación en género y derechos humanos. Se le garantizará a las víctimas, sean niñas, niños, mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas, que todas las y los funcionarios que interactúen con ellas, durante la denuncia y el proceso judicial, deben contar con formación especializada en materias de género y derechos humanos.*

**Indicación Nº 290** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 31. Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

**Indicación Nº 291** de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 31 la frase “formación especializada” por “formación necesaria y consideraciones”. Se entiende **rechazada** por incompatible.

**Al artículo 32.- que se suprime.**

*“Artículo 32.- Reparación y resocialización. El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, que posibiliten la reparación y resocialización integral de las intervenientes.*

*Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.”*

**Indicación Nº 292** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 32. Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0)**.

**Al artículo 32 A.- que pasa a ser 23.-**

*“Artículo 32 A.- Reparación integral. El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, en colaboración y co-gestión con organizaciones sociales y comunitarias sin fines de lucro, que posibiliten la reparación integral de las víctimas.*

*Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.”*

La convencional Royo y Villena consideraron la importancia de enfocarse en la reparación integral e invitaron a mantener el artículo 32 A. El convencional Stingo expresó que la norma no debiera estar en la Constitución porque es muy detallada. El convencional Viera se manifestó en el mismo sentido y se refirió la situación de normas que pertenecen a la Comisión de Derechos Fundamentales. El convencional Woldarsky discrepó de lo señalado pues una política propia de derechos humanos es la reparación integral.

**Indicación Nº 293** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 32. Sometida a votación fue **rechazada (8-10-0)**.

Por lo tanto, se pone en votación el **artículo 32 A** siendo **aprobado (10-8-0)**.

#### Al artículo 33 que se suprime.-

*“Artículo 33.- Sistema de seguimiento y evaluación de medidas cautelares. Se establecerá un Sistema de seguimiento y evaluación de las medidas decretadas, ya sea cautelares o como condiciones de suspensión del procedimiento.*

*Este sistema deberá contar con los recursos adecuados -humanos y económicos- para el cumplimiento de una labor oportuna, integral y contextualizada a las distintas realidades locales.”*

**Indicación Nº 294** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 33. Se puso en votación siendo **aprobada (15-3-0)**.

#### Al artículo 34.- que se suprime.-

*“Artículo 34.- Financiamiento. El Estado asegurará el financiamiento permanente, suficiente y progresivo para el cumplimiento de estos fines de manera oportuna y contextualizada a las distintas realidades territoriales y las condiciones de accesibilidad del país.”*

**Indicación Nº 295** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 34. Sometida a votación fue siendo **aprobada (15-3-0)**.

#### Al artículo 35 que se suprime.-

*“Artículo 35.- Medidas de privación de libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en consecuencia:*

*I. Ninguna persona podrá ser detenida, aprehendida o privada de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. Las penas de privación de libertad sólo pueden ser impuestas por un juez, jueza o por un tribunal de justicia y procederán siempre como última ratio.*

*II. Las personas privadas de libertad siempre serán tratadas con respeto y dignidad.*

*III. Las personas menores de 18 años privadas de libertad recibirán atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Se deberá asegurar en todo momento la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos y de los recintos en*

*que se encuentren niñas, niños o jóvenes no infractores de ley, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.*

*IV. En el caso de las personas infractoras de ley, especialmente mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas, que tengan hijas o hijos menores de edad, personas mayores o enfermas a su cuidado, procederán siempre penas alternativas a la privación de libertad, exceptuando aquellos casos establecidos en la ley. En estos casos especiales el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos en tanto trabajadoras de cuidado.”*

**Indicación Nº 296** de Bown y Hurtado para suprimir el artículo 36. Sometida a votación fue **aprobada (17-0-0)**.

#### **Al artículo 36.- que se suprime.-**

*“Artículo 36.- Reinserción y reintegración social integral con enfoque de género. Es deber del Estado la reinserción y reintegración social de las personas privadas de libertad, garantizando el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios.*

*El Estado pondrá especial atención en la reinserción y reintegración social de mujeres, niñeces y disidencias sexo genéricas, desde una perspectiva integral, con enfoque de género, interseccional y de derechos humanos.”*

**Indicación Nº 297** de Bown y Hurtado para suprimir el artículo 36. Sometida a votación resultó **aprobada (14-3-0)**.

#### **Al artículo 37.- que se suprime.-**

*“Artículo 37.- Establecimientos penitenciarios. Para la reinserción y reintegración social de las y los internos, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y las artes y culturas.*

*La ley creará un órgano de carácter autónomo, independiente de quien ejerce la custodia penitenciaria y con personal exclusivamente técnico y profesional, para la reinserción y rehabilitación de los y las internas.”*

**Indicación Nº 298** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 37. Sometida a votación fue **aprobada (12-5-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 299** de CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 37 lo siguiente: “Este órgano colaborará con Gendarmería de Chile, según las funciones que determine la ley.”

**Indicación Nº 300** de CC Bown y Hurtado para incorporar un inciso tercero en el artículo 37: “Se promoverá la colaboración social en materia de reinserción y reintegración social de las y los internos, de tal manera que la sociedad civil organizada pueda colaborar en dicha función, con el objeto de lograr una efectiva reinserción y reintegración de los condenados”.

Las **indicaciones Nº 299 y 300** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

**Al artículo 38.- que se suprime.-**

*“Artículo 38.- Tribunales de ejecución y enfoque de género. Los Tribunales de ejecución deberán aplicar un enfoque de género en el conocimiento y juzgamiento de los casos bajo su competencia.”*

**Indicación Nº 301** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 38. Sometida a votación fue **aprobada (11-6-0)**.

**Al título “§Jurisdicción Militar” que se suprime.-**

**Indicación Nº 302 y 303** de CC Harboe; Bown y Hurtado para suprimir el título “Jurisdicción militar”.

La convencional Royo expresó que la jurisdicción militar tiene muchos vicios en relación al debido proceso. En el mismo sentido Woldarsky y Logan. El convencional Gutiérrez estuvo en contra del establecimiento de una jurisdicción especial.

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

**Al artículo 39.- que se suprime.-**

*“Artículo 39.- Tribunales Militares. Habrá una jurisdicción militar aplicable sólo en tiempos de guerra y a los funcionarios y miembros de las Fuerzas Armadas en misiones oficiales en el extranjero y únicamente en relación con los delitos propiamente militares.*

*En la sustanciación de sus procedimientos deberá resguardarse siempre la garantía del debido proceso, siendo inaplicable la pena de muerte.”*

La convencional Royo manifestó que la justicia militar debe eliminarse y en caso de mantenerse debiera ser con modificaciones sustanciales. El convencional Cozzi se refirió a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmando que es falso que el derecho internacional llame a los Estados a suprimir la jurisdicción militar en la medida que sea acotada y cumpliendo el debido proceso.

El convencional Cruz quiso enmarcar la justicia militar de una manera distinta a como es hoy. Afirmó que actualmente existen problemas y de ahí que la propuesta incorpora el debido proceso. El convencional Logan afirmó que la indicación Nº 304 es demasiado restrictiva en relación al artículo 39.

El convencional Gutiérrez explicó que la jurisdicción militar en Chile ha permitido que se maten personas a través de un Consejo de Guerra. El convencional Woldarsky señaló que la jurisdicción militar no merece reconocimiento constitucional. El convencional Jiménez explicó que no tiene claro si es la Constitución que deba prohibir o no la Justicia Militar. La convencional Hoppe señaló la peligrosidad de tener una justicia militar en tiempos de paz. El convencional Daza se refirió a la sentencia mencionada por el convencional Cozzi argumentando que si bien no se prohíbe la jurisdicción militar tampoco la hace obligatoria a los Estados y esa es la discusión que se está dando. La convencional Llanquileo afirmó que la jurisdicción militar debe cesar

y así lo ha estipulado a través de una indicación por la cual votará en contra de todo lo que tenga que ver con la materia.

El convencional Bravo señaló que la jurisdicción militar carece de garantías del debido proceso. Se refirió al panorama comparado donde su ámbito de aplicación es acotado y prefirió que el Pleno decida el destino de la justicia militar. El convencional Viera señaló que Chile lleva más de 16 años sin cumplir sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de justicia militar. La nueva Constitución debe abordar esta materia para cumplir las obligaciones internacionales. Hizo mención a la justicia militar a nivel comparado y explicó que la norma propuesta da cumplimiento a las sentencias referidas inicialmente acotando el ámbito de aplicación y reduce la competencia a la justicia para militares en servicio activo y sólo respecto de bienes jurídicos estrictamente militares.

**Indicación Nº 304** de CC Viera, Laibe, Stingo y Cruz para reemplazar el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Jurisdicción penal militar. Los tribunales penales militares solo podrán ejercer la jurisdicción en estado de asamblea o respecto de cualquier operación que se despliegue fuera del territorio de la República. Su competencia se circunscribirá a delitos propios de la función militar y respecto de personal militar en servicio activo.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-11-1)**.

**Indicación Nº 305** de CC CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Habrá una jurisdicción especializada en lo militar que garantizará el pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las sentencias dictadas por la jurisdicción militar podrán ser impugnadas ante la Corte Suprema; aquellas que imponen pena afflictiva serán siempre revisadas por la Corte Suprema, sea por vía de recursos o de consulta cuando éstos no se hubiesen deducido”.

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-1)**.

**Indicación Nº 306** de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 39 inciso primero, suprimir la frase “solo”. Sometida a votación fue **rechazada. (2-14-0)**

**Indicación Nº 307** de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 39 inciso primero, añadir entre las palabras “guerra” e “y”, el siguiente texto: “y en tiempos de paz”. Sometida a votación resultó **rechazada (2-13-1)**.

**Indicación Nº 308** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 39, eliminar la frase “en tiempos de guerra y”. Fue **retirada**.

**Indicación Nº 309** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 39, sustituir la frase “en misiones oficiales en el extranjero” por la frase “en servicio activo al momento de la comisión del delito”. Fue **retirada**.

Por lo tanto se pone en votación el **artículo 39** del texto sistematizado siendo **rechazado (5-10-2)**.

**Al epígrafe que pasa a ser ““§ Sistemas jurídicos indígenas”**  
**“§ Justicia intercultural”**

**Indicación Nº 310 y 311** de CC Harboe; y Bown y Hurtado para eliminar el título referente a justicia intercultural. Sometida a votación conjunta fueron **rechazadas (5-12-0)**.

**Indicación Nº 312 y 313** de CC Llanquileo y Jiménez; Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el título “§ Justicia intercultural”, por uno nuevo del siguiente tenor: “§ Sistemas jurídicos indígenas”. Sometidas a votación fueron **aprobadas (13-4-0)**.

**Al artículo 40 que pasa a ser 24.-**

*“Artículo 40.- Deber del Estado Plurinacional. El Estado Plurinacional de Chile debe respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas con perspectiva de género y de forma descentralizada, esto a través de la creación de tribunales indígenas.”*

La convencional Llanquileo llamó a aprobar la indicación Nº 317 pues aporta al detalle del pluralismo jurídico que tanto se ha solicitado. El convencional Logan explicó que la plurinacionalidad no solamente incluye a los pueblos indígenas sino a los gitanos por ejemplo. El convencional Jiménez precisó que en el derecho chileno vigente los únicos titulares del derecho a la libre determinación son los pueblos indígenas y no otros. El resto de colectivos, ya sean minorías nacionales o pueblos tribales, no poseen libre determinación pero están en proceso de. Recalcó que la indicación Nº 317 se encarga de despejar las dudas que presenta el pluralismo jurídico.

La convencional Hoppe afirmó que la indicación Nº 317 y 318 van en directa relación con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT. Además, señaló que los pueblos originarios tienen formas propias de dar solución a sus conflictos penales.

**Indicación Nº 314** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40. Sometida a votación fue **rechazada (3-14-1)**.

**Indicación Nº 315** de CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 40, 40 A, 40 B, 40 C, 41, 42, 43, 43 A, 43 B, 44, 45, 46, 47 por el siguiente:

“Los tribunales del sistemas de justicia indígena se regirán por el derecho consuetudinario de los respectivos pueblos, conforme a lo establecido por esta Constitución, reconociendo como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

La función jurisdiccional del Estado debe considerar en su estructura, integración y procedimientos el carácter intercultural de nuestra República”.

Sometida a votación fue **rechazada (4-12-2)**.

**Indicación Nº 316.** De CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir el artículo 40, 40A y 40B, en el siguiente:

“Artículo 40.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales respecto de miembros de su comunidad o pueblo, de conformidad con sus costumbres y procedimientos, y siempre que no sean contrarias a los derechos humanos.

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a recurrir ante la jurisdicción ordinaria sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.

La ley regulará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, así como los mecanismos de impugnación.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-1)**.

**Indicación Nº 317** de CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 40 del texto sistematizado, sobre “Deber del Estado Plurinacional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX: De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza interpretados con enfoque intercultural.

Es deber del Estado respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-5-2)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 318** de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 40, sobre “Deber del Estado Plurinacional”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. El Estado reconoce y respeta los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas, que comprenden sus autoridades, Instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza, interpretados con enfoque intercultural.”

**Indicación Nº 319** de CC Antilef, Coiguan y Linconao para reemplazar el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo XX. De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a crear, conservar y desarrollar sus

sistemas jurídicos. Ejercen las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, a través de sus autoridades y estructuras institucionales, normas y procedimientos, de conformidad con su derecho propio y los derechos humanos y de la naturaleza. De común acuerdo, las personas indígenas podrán someter a la jurisdicción indígena sus conflictos cuando estos hayan ocurrido fuera del territorio indígena.

El Estado respeta, protege y garantiza los sistemas jurídicos indígenas, cuyas decisiones tienen efecto de cosa juzgada y deben ser acatadas por toda persona, órgano o autoridad pública. Está prohibida la criminalización de autoridades o miembros de los pueblos indígenas por el ejercicio de su derecho propio.

La ley, adoptada en consulta y con el consentimiento de los pueblos, establece los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción nacional, sin menoscabo de la autonomía de los pueblos.”

**Las indicaciones Nº 318 y 319 se entienden rechazadas por incompatibles.**

**Indicación Nº 320** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 40, agregar un inciso final que diga: “Existirá un catálogo escrito que recoja las costumbres de los distintos pueblos indígenas de Chile.

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-0)**.

#### **Al artículo 40 A y 40 B que se suprime.-**

*“Artículo 40 A.- Del Pluralismo Jurídico. Para los efectos del pluralismo jurídico reconocido por esta Constitución y las leyes a los Pueblos Naciones originarias, se entiende incorporado también los pueblos tribales, en particular, el Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno.*

*Artículo 40 B.- Derechos de pueblos y naciones preexistentes. Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a fortalecer, promover, desarrollar y mantener sus instituciones propias, tradiciones, derecho propio, procedimientos, prácticas, costumbres y sistemas propios de administración de justicia, que constituirán sistemas jurídicos especiales y autónomos que coexisten con el ordenamiento jurídico común del Estado, de conformidad a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que amparan a los pueblos indígenas.*

*La función jurisdiccional del Estado debe organizarse, en su estructura, integración y procedimiento, conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad, velando por una adecuada coordinación entre el sistema nacional y las jurisdicciones indígenas que garantice el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos que amparan a todas las personas.*

*En las resoluciones y razonamientos de los tribunales de justicia que involucren a personas indígenas se deberán considerar los principios, garantías y derechos consignados en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y en los tratados y pactos celebrados por los pueblos con la corona española y la República de Chile.*

*Cuando se impongan sanciones penales a personas indígenas, deberá tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, privilegiando*

*medidas que no impliquen la privación de libertad, y cuando ello no sea posible, los sistemas intrapenitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.*

*Los órganos del Estado deben promover la defensa de los derechos e intereses de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, otorgando asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales.*

*La Defensoría del Pueblo deberá velar por los derechos de los pueblos indígenas y la naturaleza, ejerciendo las acciones necesarias para su garantía, efectiva protección y reparación.”*

El convencional Cozzi explicó que la indicación Nº 319 al menos aspiraba a precisar temas relevantes como el ámbito territorial de la jurisdicción indígena. Es cierto que los tratados internacionales se pronuncian en un sentido, pero la Convención podría tomar una decisión política diferente.

El convencional Daza se refirió al principio de legalidad penal el cual será respetado por el pluralismo jurídico. La convencional Royo expresó que desde la actual institucionalidad se aplican criterios diferentes hacia las comunidades indígenas y eso no tiene una gravedad, al contrario, ha sido una experiencia exitosa. El convencional Woldarsky se manifestó en el mismo sentido. La convencional Llanquileo explicó que los pueblos originarios tienen una obligación de respetar los tratados internacionales. Y enfatizó que no han sido los pueblos indígenas quienes han perpetrado la impunidad en el país.

El convencional Viera afirmó que el reconocimiento del pluralismo jurídico es de los más novedosos. Pero esto implicará un cambio cultural que no se dará a través del establecimiento de la norma, sin perjuicio de que ese reconocimiento ayude en ello. Afirmó que la Corte Suprema debiera ser el órgano que resuelva conflictos entre jurisdicciones.

**Indicaciones Nº 321, 322, 323 y 324** de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40 A y 40 B. Sometidas a votación fueron **aprobadas (17-1-0)**.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 325** de CC Bown y Hurtado para reemplazar en el inciso primero del artículo 40 B la frase “que coexisten con el ordenamiento jurídico común del Estado” por “que se encontrará sujeto a la justicia nacional”.

**Indicación Nº 326** de CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo del artículo 40 B lo siguiente: “que garantice el pleno respeto al derecho de la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos que amparan a todas las personas”.

**Indicación Nº 327** de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso cuarto del artículo 40B.

**Indicación Nº 328** de CC Bown y Hurtado para incorporar en la parte final del inciso cuarto del artículo 40B lo siguiente: “, dentro del centro penitenciario en el cual se encuentre la persona”.

Las **indicaciones Nº 325, 326, 327 y 328** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

**Al artículo 40 C que se suprime.-**

*“Artículo 40 C.- Del Pluralismo Jurídico. El Estado reconoce el pluralismo jurídico y el derecho propio de las Primeras Naciones de acuerdo a sus instituciones y autoridades.*

*Una ley, debidamente consultada, reconocerá las estructuras y autoridades jurisdiccionales competentes de las naciones originarias, y determinará el ámbito de sus competencias.”*

La convencional Bown señaló que tener autoridades distintas a los tribunales para ejercer jurisdicción es complejo. El convencional Daza explicó que este artículo es redundante con la indicación Nº 317 ya aprobada.

**Indicación Nº 329** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 40 C. Sometida a votación fue **aprobada (15-3-0)**.

**Al artículo 41 que pasa a ser 25.-**

*“Artículo 41.- Derecho de individuos de pueblos y naciones originarias. Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones originarias preexistentes tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados con pleno respeto al derecho propio de los pueblos, las costumbres y prácticas.”*

El convencional Daza explicó que la norma busca generar los mecanismos de coordinación entre jurisdicciones con el consentimiento de los pueblos. La indicación Nº 334 señala que el establecimiento de los sistemas de jurisdicción indígena requiere definir sus límites. El convencional Cozzi explicó que el derecho de opción debe quedar más claro en la propuesta.

El convencional Stingo expresó que hay un cambio de paradigma en la indicación que apoyará. La convencional Llanquileo llamó a rechazar la indicación Nº 330 y aprobar la Nº 332 que responde a las inquietudes que ha presentado el pluralismo jurídico en lo relativo al derecho de opción. El convencional Logan explicó que el texto sin reconocer ni precisar sus límites genera problemas. Le pareció que la indicación Nº 331 es buena en este sentido.

El convencional Jiménez llamó a votar a favor de la indicación Nº 332 porque se hace cargo de las dudas que ha presentado el pluralismo jurídico en su parte orgánica. Se refirió al denominado derecho de opción donde operaría principalmente en conflictos de deslindes. El convencional Viera comentó que el derecho de opción es un tema a detallar y dialogar. El convencional Cruz expresó que la justicia indígena requerirá de apoyo para su desarrollo. Por eso es importante referirse a la materia.

**Indicación Nº 330** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 41. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

**Indicación Nº 331** de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 41, sobre “Derechos de individuos de pueblos y naciones originarias”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Coordinación y cooperación. El Estado, con consentimiento de los pueblos, establecerá los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y las entidades estatales; las distintas formas de cooperación; los requisitos, procedimientos y efectos de la acción de competencia y del recurso de revisión, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las decisiones de la jurisdicción indígena y las demás materias necesarias para su implementación.

Las partes siempre podrán ejercer una acción de competencia cuando consideren que su caso debe ser conocido por una sede jurisdiccional distinta.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-4-2)**. La convencional Bown consignó que su voto era en contra.

Se presentaron también las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 332** de CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 41, sobre “Derechos de individuos de pueblos y naciones originarias”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX: De la Jurisdicción indígena. Los pueblos y naciones indígenas tienen la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales, conforme a sus sistemas jurídicos. Sus decisiones producen eficacia de cosa juzgada, y deben ser cumplidas por toda persona, órgano o autoridad.

Podrá cualquiera de las partes ejercer una acción constitucional de competencia ante el Tribunal Plurinacional cuando considere que su caso debe ser conocido por una sede jurisdiccional distinta.

La ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos, establecerá los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y las entidades estatales; las distintas formas de cooperación; los requisitos, procedimientos y efectos de la acción de competencia y del recurso de revisión, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las decisiones de la jurisdicción indígena y las demás materias necesarias para su implementación.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

La **Indicación Nº 333** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 41, remplazar “pueblos y naciones preexistentes” por “pueblos indígenas”, fue **retirada**.

**Indicación Nº 334.** De CC Daza para agregar un nuevo inciso final en el artículo 41, sobre “Derecho de individuos de pueblos y naciones originarias”, del siguiente tenor: “El derecho de las personas para optar por un sistema de justicia indígena propio o por el sistema nacional de justicia se determinará conforme a las reglas que establezca la ley”. Sometida a votación fue **aprobada (12-4-2)**.

### **Al artículo Artículo 42 que pasa a ser 26.-**

*“Artículo 42.- Autoridades indígenas. Las autoridades tradicionales de los pueblos originarios tendrán la misma validez que otras autoridades nacionales. Cada pueblo indígena es autónomo en determinar sus autoridades, funciones y mecanismos de elección. El Estado no podrá ejercer acciones u omisiones que puedan desvirtuar la naturaleza de las autoridades indígenas.”*

La convencional Bown no estuvo de acuerdo en tener autoridades distintas dependiendo de las comunidades indígenas. El convencional Cruz señaló que la indicación Nº 337 posee falencias. El convencional Daza explicó que la indicación Nº 337 pretende establecer un mecanismo procesal para que el límite entre la jurisdicción indígena y nacional se haga efectivo. El convencional Cozzi sostuvo que es importante que la Corte Suprema tenga la última palabra para mantener la unidad de jurisdicción.

El convencional Viera señaló que votará a favor de la indicación Nº 337 pero que presenta falencias a solucionar. En el mismo sentido el convencional Logan. El convencional Jiménez señaló que las decisiones de la jurisdicción indígena en caso de vulneración de derechos humanos. Relevó que cualquiera sea la solución para resolver conflictos, es importante que sea una instancia plurinacional.

**Indicación Nº 335 y 336** de CC Labra, Mayol y Cozzi; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 42. Sometidas a votación fueron **rechazadas (4-13-1)**.

**Indicación Nº 337** de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 42, sobre “Autoridades indígenas”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

*“Artículo XX.- Del recurso de revisión de los actos de la jurisdicción indígena. Las decisiones de la jurisdicción indígena sólo serán revisables por el tribunal de integración plurinacional que establezca la ley, a través de un recurso de revisión por vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte.*

*De constatarse la vulneración, el tribunal dictará una sentencia que reemplace la decisión en base a una perspectiva intercultural con el fin de maximizar la protección de derechos individuales y colectivos.”*

Sometida a votación fue **aprobada (11-7-0)**.

**Indicación Nº 338.** De CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 42, sobre “Autoridades indígenas”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

*“Artículo XX. Del recurso de revisión de los actos de la jurisdicción indígena. Las decisiones de la jurisdicción indígena sólo serán revisables por el Tribunal Plurinacional, a través de un recurso de revisión por vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte. De constatarse la vulneración, el tribunal dictará una sentencia que reemplace la decisión en base a una perspectiva intercultural con el fin de maximizar la protección de derechos individuales y colectivos.”*

Se entiende **rechazada por incompatible.**

**Al artículo 43, 43 A, 43 B y 44 que se suprime.-**

*“Artículo 43.- Consagración de la jurisdicción indígena.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a recuperar, promover, administrar, ejercer, crear y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden los sistemas normativos, instituciones y jurisdicciones propias, que gozan de la misma jerarquía que el sistema común del Estado de conformidad al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.*

*Los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la jurisdicción indígena producen autoridad y efecto de cosa juzgada, y deben ser acatados por toda persona, órgano o autoridad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.*

*El Estado Plurinacional debe respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.*

*Artículo 43 A.- Jurisdicción indígena. Una jurisdicción especializada indígena, de aplicación voluntaria, administrará justicia conforme el derecho propio, cosmovisión, valores y principios de cada pueblo originario, sin más límites que los previstos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.*

*El sistema de justicia nacional trabajará en coordinación con el sistema de justicia indígena.*

*Artículo 43 B.- Derecho a un Sistema de Justicia. La nueva constitución deberá reconocer los distintos modelos de entendimiento de hacer justicia en los territorios originarios. Se deberá reconocer los principios del derecho consuetudinario, los instrumentos, procedimiento y aplicación de la normativa legal, deberán atender los aspectos interculturales de las manifestaciones, tradiciones y costumbres de los pueblos originarios.*

*En aquellos pueblos originarios que existan modelos propios de administrar justicia, estos deberán ser reconocidos y pasara hacer parte del modelo de justicia del estado chileno.*

*Las instituciones de justicia deberán tener funcionarios capacitados para aplicar y hacer funcionar las leyes conforme a una sociedad intercultural.*

*Los pueblos originarios tienen el derecho de manifestarse y de reproducir su legado ancestral, social y cultural, sus creencias religiosas, sus costumbres y tradiciones, sobre la base de su propia cosmovisión.*

*Gozaran el derecho a mantener su identidad, reproducirla y conservarla, incluso a materializarla en la cédula de identidad que otorga el estado chileno.*

*Derechos a repatriar nuestros ancestros que permanecen fuera de nuestro país y fuera de nuestro pueblo.*

*Derecho de que los ajuares vuelvan a su lugar de origen como, paquetes mortuorios, pequeños cuerpos de nonatos.*

*El derecho fundamental de volver los cuerpos que están actualmente en laboratorios que podamos volver a enterrarlos en la madre tierra.*

*Derechos sobre nuestra Semilla ancestral.*

*Siempre han sido nuestras que no sean intervenidas con químicos o especies dañinas para el ser humano, somos semillas y somos parte de ellas.”*

*Artículo 44.- Sobre la jurisdicción indígena. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios, dentro de su ámbito territorial, respecto de cualquier persona o materia, garantizando la plena participación y decisión de las mujeres y el respeto a los derechos humanos interpretados interculturalmente, con especial protección de la dignidad e integridad de las mujeres, diversidades sexuales, niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.*

*Las decisiones adoptadas por la jurisdicción indígena sólo son revisables por el tribunal plurinacional del artículo siguiente, cuando se alegue alguna de las causales por vulneración de derechos humanos contempladas en la ley de coordinación, interpretados interculturalmente con el fin de maximizar la protección de derechos colectivos e individuales. Los grupos vulnerables titulares de la especial protección a que hace referencia el inciso precedente, podrán siempre requerir la revisión de la decisión cuando aleguen la vulneración de sus derechos.*

*La ley de coordinación determinará los ámbitos de competencia en materia penal y la coordinación entre la jurisdicción común y las jurisdicciones indígenas, observando como límite el derecho a la libre determinación y la supervivencia cultural de los pueblos, los principios y normas contemplados en esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.”*

**Indicaciones Nº 340, 341, 342, 343, 345, 346, 356 y 357** de CC Bown y Hurtado; y Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para suprimir los artículos 43, 43 A, 43 B, 43 C y 44. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-0-1)**.

Además se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 339** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 43.

**Indicación Nº 344** de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso segundo del 43 A por “Los tribunales indígenas solo ejercerán jurisdicción respecto de indígenas y respecto de las materias específicas dispuestas en la ley”.

**Indicación Nº 347** de CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo del artículo 43B lo siguiente: “según el procedimiento que establezca la ley y conforme a criterios unificadores de reconocimientos”.

**Indicaciones Nº 348, 349, 350, 351, 352, 353** de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° respectivamente del artículo 43B.

**Indicación Nº 354** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 44.

**Indicación Nº 355** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 44.

**Indicación Nº 358** CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso primero del artículo 44.

**Indicación Nº 359** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, remplazar “pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado,” por “pueblos indígenas”.

**Indicación Nº 360** de Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, remplazar “respecto de cualquier persona o materia” por “respecto de los miembros de su mismo pueblo o comunidad”.

**Indicación Nº 361** de Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 44, agregar al final del inciso primero la siguiente frase: “Toda persona tiene el derecho irrenunciable a optar voluntariamente entre la jurisdicción indígena o la jurisdicción ordinaria.”

**Indicación Nº 362** de CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso segundo del artículo 44, la frase “sólo son revisables por el tribunal plurinacional del artículo siguiente, cuando se alegue alguna de las causales por vulneración de derechos humanos contempladas en la ley de coordinación, interpretados interculturalmente con el fin de maximizar la protección de derechos colectivos e individuales. Los grupos vulnerables titulares de la especial protección a que hace referencia el inciso precedente, podrán siempre requerir la revisión de la decisión cuando aleguen la vulneración de sus derechos”, por “son revisables por “la Corte Suprema, bajo el procedimiento que la ley determine, de conformidad al respeto de la jurisdicción nacional y consideración de las condiciones del pueblo originario respectivo”.

Las **indicaciones Nº 339, 344, 347 a 353 y 358 a 362** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

#### Al artículo 45 que se suprime.-

*“Artículo 45.- Tribunal especial. En cada región donde existan territorios indígenas y se ejerza la jurisdicción indígena, se creará un tribunal plurinacional, colegiado y paritario, asistido por una consejería técnica con pertinencia cultural, que conocerá de los conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción común, del recurso señalado en el artículo precedente, y de toda otra materia relativa a la jurisdicción indígena sobre las que tendrá competencia exclusiva.*

*El tribunal se compone por cinco miembros, en cuyo nombramiento se privilegiará el conocimiento sobre la cultura y derecho propio de cada pueblo. Estará integrado por:*

*a) Un juez y una jueza de Corte de Apelaciones con acreditada especialización en estándares internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, quienes serán elegidos por sorteo.*

*b) Un hombre y una mujer expertas indígenas del pueblo de los incumbentes, con conocimiento de la cosmovisión de su pueblo, elegidos con participación vinculante del pueblo al que pertenecen.*

*c) Un o una profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, elegido por concurso público.*

*En la regulación de los procedimientos ante el tribunal indígena especial, el legislador debe orientarse por los principios de interculturalidad, oralidad, concentración, inmediación, publicidad, registro, derecho a la prueba y al derecho propio.”*

La convencional Royo explicó que su propuesta incorpora una sala especializada en la Corte Suprema con integración plurinacional que permita conocer de conflictos de jurisdicción indígena. El convencional Jiménez explicó que la fórmula propuesta respeta la plurinacionalidad.

El convencional Cozzi señaló que existe un problema de diseño en las indicaciones Nº 366 y 367. El convencional Viera expresó que al no haber existido una conversación previa sobre las indicaciones, no concurrirá con su voto al diseño propuesto. La convencional Llanquileo explicó que por tiempo no se pudo discutir la propuesta, pero que esta incorpora como límite el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género.

**Indicación Nº 363** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51. Sometida a votación fue **rechazada (8-10-0)**.

**Indicaciones Nº 364 y 365** de CC Cruz y Laibe; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 45. Sometida a votación se provocó un **empate (9-9-0)**. Al haber un empate, se reiteró la votación de la indicación provocándose un **nuevo empate (9-9-0)** y, en consecuencia, por disposición de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento, se entiende **desechada la indicación**. La convencional Hurtado consignó que su voto era a favor.

**Indicación Nº 366** de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena para reemplazar el artículo 45, sobre “Tribunal especial”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Del Tribunal Indígena.- El tribunal indígena es una sala de la Corte Suprema, plurinacional y paritaria, cuya función es resolver, con perspectiva intercultural y de manera exclusiva, del recurso de revisión por vulneración de derechos humanos, de la acción de competencia, de cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común, y de las demás materias que la ley de coordinación contemple.

Para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sesionará en salas integradas por un juez y una jueza con especialización en derechos humanos de los pueblos indígenas, nombrados por el Consejo de la Justicia; una experta y un experto en derecho propio del pueblo de los intervenientes nombrados por el Consejo de Pueblos Indígenas; y una o un profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, nombrado por el Consejo de la Justicia.

La ley de coordinación determinará los procedimientos que sustancian las materias ante el tribunal que, en cualquier caso, deben regirse por los principios de pluralismo jurídico, oralidad, concentración, inmediación, publicidad, registro y debido proceso interpretados interculturalmente.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

**Indicación Nº 367** de CC Llanquileo y Jiménez para reemplazar el artículo 45, sobre “Tribunal especial”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Del Tribunal Plurinacional. El Tribunal Plurinacional, cuya integración es plurinacional y paritaria, tiene como función resolver, con perspectiva

intercultural y de manera exclusiva, del recurso de revisión por vulneración de derechos humanos, de la acción de competencia, de cualquier conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común, y de las demás materias que la ley contemple.

Para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sesionará en salas integradas por un juez y una jueza con especialización en derechos humanos de los pueblos indígenas, nombrados por el Consejo de la Justicia; una experta y un experto en derecho propio del pueblo de los intervenientes nombrados por el Consejo de Pueblos Indígenas o la institucionalidad que la ley determine; y una o un profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, nombrado por el Consejo de la Justicia.

La ley de coordinación determinará los procedimientos que sustancian las materias ante el tribunal que, en cualquier caso, deben regirse por los principios de pluralismo jurídico, oralidad, concentración, inmediación, publicidad, registro y debido proceso interpretados interculturalmente.”

#### **Sometida a votación fue **rechazada (7-9-2)****

Al haberse rechazado todas las indicaciones, corresponde votar el **artículo 45** del texto sistematizado, siendo **rechazado (8-10-1)**.

#### **Al artículo 46 que se suprime.-**

*“Artículo 46.- Garantía de acceso a la justicia intercultural. Las comunidades e individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a que se respeten sus sistemas normativos, instituciones y jurisdicción propia, en los términos establecidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas. De común acuerdo, las personas indígenas podrán someter a la jurisdicción indígena los conflictos ocurridos fuera de ella.*

*Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.*

*Cuando se impongan sanciones civiles, administrativas, penales o de otro tipo a personas indígenas, se deben respetar sus características económicas, sociales y culturales. En el ámbito penal, se deben privilegiar sanciones que no impliquen el encarcelamiento, y cuando esto no sea posible, los tribunales y sistemas penitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.*

*Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.”*

**Indicaciones 368, 369 y 370** de CC. Cruz y Laibe; Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 46. Sometidas a votación fueron **aprobadas (14-3-0)**.

**Indicación Nº 371** de CC Antilef, Coiguan y Linconao para eliminar el artículo 46 y agregar un nuevo artículo 46 del siguiente tenor:

“Artículo XX: Garantía de acceso a justicia con pertinencia cultural. Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, considerando debidamente sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentran vigentes.

Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

#### **Al artículo 47 que se suprime.-**

“Artículo 47.- Deber estatal de brindar una justicia intercultural. Los tribunales de justicia, en su organización y funcionamiento están siempre obligados a adoptar una perspectiva intercultural y a respetar, en sus resoluciones y razonamientos, las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones preexistentes al Estado y los derechos y garantías reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.”

**Indicaciones Nº 372, 373 y 374** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 47; Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 47. Sometidas a votación fueron **aprobadas (16-3-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 375** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 47, sustituir “en su organización y funcionamiento están obligados a” por “deberán”.

**Indicación Nº 376** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 47, suprimir “y a respetar, en sus resoluciones y razonamientos, las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones preexistentes al Estado y los derechos y garantías reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas”.

Las **indicaciones Nº 375 y 376** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

#### **Nuevo artículo.-**

**Indicación Nº 377** de CC Bown y Hurtado para incorporar un nuevo artículo, a continuación del actual artículo 47 que disponga lo siguiente:

“Estos tribunales tendrán competencia para conocer de los asuntos que la ley disponga, y solo respecto a personas indígenas”.

El convencional Cozzi expresó que las autoridades indígenas que resuelven un conflicto es un tribunal. La convencional Royo explicó que una autoridad indígena no necesariamente es un tribunal.

Sometida a votación fue **rechazada (7-11-1)**.

**Al título “Justicia Mapuche” y a los artículos 48, 49, 50 y 51 que se suprimen.-**

“§Justicia Mapuche

*Artículo 48.- Sistema de justicia y derecho propio. El pueblo mapuche administrará su sistema de Justicia, y aplicará su Derecho propio, a través de sus normas y procedimientos tradicionales, en atención al principio de pluralismo jurídico y sin perjuicio de los derechos fundamentales reconocidos en la presente Constitución. El Az Mapu y el sistema de Justicia mapuche pondrá especial énfasis en la prevención de conductas antijurídicas, procurando la rectitud en el comportamiento colectivo y personal, en atención a los modelos o estándares de kimche, norche, kümeche y newenche.*

*Artículo 49.- Costumbre del pueblo mapuche. La costumbre del pueblo mapuche, en cuanto fuente de Derecho y dentro de los ámbitos establecidos en esta Constitución, tendrá el mismo nivel y valor que la ley. Podrá ser invocada y aplicada por los cualesquier de los tribunales integrantes del Poder Judicial, incluidos los tribunales mapuche.*

*Artículo 50.- Tribunales mapuche. El Estado promoverá y establecerá los tribunales mapuche. El territorio, imperio, materias y personas sobre las cuales se ejercerá la jurisdicción de los tribunales mapuche se determinará en base a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes, en colaboración con los demás tribunales integrantes del Poder Judicial, y la normativa sobre coordinación y resolución de conflictos de competencia.*

*Artículo 51.- Cumplimiento de decisiones de tribunales mapuches. Toda persona o autoridad pública deberá acatar y respetar las decisiones de los tribunales mapuche, bajo las sanciones señaladas en el Estatuto Autonómico, la presente Constitución y la legislación dictada conforme a ella. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción mapuche y la aplicación de las penas, sus autoridades podrán exhortar el apoyo de los órganos competentes del Estado chileno.”*

**Indicaciones Nº 378 y 380 a 388** de CC Daza, Woldarsky, Royo, Gutiérrez y Villena; Harboe; Bown y Hurtado para suprimir el título “Justicia Mapuche” y los artículos 48, 49, 50 y 51. Sometidas a votación fueron **aprobadas (16-3-0)**.

La indicación N° 379 del CC Harboe para eliminar el título referente a justicia mapuche se entiende **rechazada** por incompatible con la ya aprobado.

**A los Títulos “Consejo de la Judicatura” y “Consejo Supremo de Justicia” que se suprimen.-**

**Indicaciones N° 389, 390, 400, 401 y 402** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; Cruz y Laibe; y Bown y Hurtado para eliminar los epígrafes “§ Consejo de la Judicatura” y “§ Consejo Supremo de Justicia”. Sometidas a votación fueron **aprobadas (18-1-0)**. Se deja constancia que por un error de numeración en el comparado no existen las indicaciones N° 391 a 399.

**Al título “Consejo de la Justicia”.-**

**Indicación N° 403** de CC Bown y Hurtado para suprimir el título “§ Consejo de la Justicia”. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

Al haberse rechazado la indicación, corresponde someter a votación **el título** del texto sistematizado siendo **aprobado (17-0-2)**.

**Al artículo 52 que pasa a ser 27.-**

*“Artículo 52.- El Consejo Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia es un órgano autónomo, independiente, colegiado, técnico, paritario y plurinacional, que se encargará del gobierno y la administración del Sistema Nacional de Justicia y sus órganos, de la selección, nombramiento, destino, traslado, perfeccionamiento, profesionalización y promoción de juezas y jueces de todos los Tribunales de Justicia, del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público, del Defensor Penal Público Nacional y Defensores Penales Públicos Regionales, así como del nombramiento de los demás cargos que la Constitución o la ley establezcan. Le corresponderá a este Consejo, además, el ejercicio de la potestad correccional en los términos establecidos por la Constitución y la ley.”*

*No podrán integrar ni ejercer funciones jurisdiccionales en los Tribunales que formen parte del Sistema Nacional de Justicia quienes no hubieren sido previamente nombrados como jueces por el Consejo de la Justicia.*

*Corresponde a la ley regular las competencias del Consejo y establecer el estatuto de incompatibilidades de quienes lo integren.”*

La convencional Bown señaló que nombramiento de jueces debe mantener un equilibrio entre el carácter técnico y la legitimidad democrática. Si se le otorgan amplias facultades al Consejo de la Justicia constituiría un peligro de politizarlo. Es por eso que el diseño debe incluir el carácter técnico del órgano, pero con participación del Senado y el Presidente de la República.

El convencional Daza explicó que, de aprobarse la norma sobre Consejo de la Justicia, implicaría uno de los mayores cambios de la historia de Chile pues se separa la labor jurisdiccional del gobierno judicial avanzando en el mismo sentido que sostuvieron el Presidente de la Corte Suprema y los jueces, quienes señalaron que debían estar dedicados exclusivamente a solucionar conflictos. El convencional Gutiérrez señaló que se está intentando dar solución a un problema complejo pues el

Poder Judicial tiene una percepción mala. Para ello consideró que el máximo tribunal de la República debe dedicarse a la labor jurisdiccional.

El convencional Cozzi estuvo de acuerdo en diseñar un Consejo de la Justicia sin embargo, afirmó que de la evaluación de los Consejos de la Judicatura en la experiencia comparada se aprecia que estos han politizado a los tribunales. Si no se ofrece un buen diseño institucional pareciera mejor mantener lo que existe. Afirmó que la propuesta que se aprobará incorpora criterios políticos y no jurídicos, como la no discriminación, paridad y plurinacionalidad.

El convencional Cruz manifestó que el Consejo de la Justicia es una buena idea pero habría que añadir componentes relacionados al mérito. El convencional Bravo sostuvo que se está avanzando en la independencia judicial porque el Consejo de la Justicia contribuye a su faz interna y al desempeño y calidad de los jueces que finalmente redundan en la calidad y en el derecho al acceso a la justicia. Compartió en analizar detalladamente sus atribuciones, pero es importante separar la función jurisdiccional del gobierno judicial. Celebró que el Consejo a la Justicia no expanda sus atribuciones a otros órganos autónomos como en el nombramiento de Fiscales autoridades en el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

El convencional Stingo expresó que se podría continuar con lo que existe hoy pero por el miedo a fallar. Se preguntó si es bueno continuar con el actual sistema de nombramiento considerando que está totalmente politizado. Las personas tienen una mala percepción de la justicia y llamó a no tener miedo en cambiar algo que funciona mal. El convencional Laibe celebró el cambio que se incorpora a través de estas indicaciones. El Poder Judicial tiene problemas de estructura y de mérito y así lo han dicho expertos en audiencias. Invitó a dialogar y no mantener la actual institucionalidad que ha generado malestar a la sociedad.

La convencional Royo señaló que se está superando uno de los enclaves autoritarios que tiene el país. Se quiere que la toma de decisiones sea a través de un órgano paritario, plurinacional y sin discriminación. Concluyó que una de las garantías más importantes de la independencia es que los jueces fallen conforme a derecho y sin temor a lo que digan sus superiores jerárquicos. El convencional Viera manifestó que este es un cambio importante y proviene de la sociedad civil. El diseño de las instituciones pasa por la afectación de cómo este funciona. Si existe un problema de calificación de los jueces, ello impacta en la justicia porque no hay mecanismos para que los malos jueces sean removidos. Las demandas de la ciudadanía tienen expresa relación con el diseño de las instituciones.

El convencional Logan señaló que no debe primar la pasión sobre la razón. Se refirió a los principios que subyacen el nuevo diseño y afirmó que la indicación N° 308 es la mejor que pudo haber materializado las demandas en la materia. La convencional Llanquileo explicó que la indicación N° 308 se hace cargo de las aprehensiones mostradas por el Presidente de la Corte Suprema, jueces, y funcionarios del Poder Judicial.

La convencional Labra invitó a evaluar la indicación N° 406 que contiene elementos necesarios para evitar la cooptación política del órgano. El convencional Jiménez señaló que se están debatiendo temas importantes en otras Comisiones.

Añadió que el constitucionalismo latinoamericano enseña que si la Constitución no se hace cargo del diseño institucional, los derechos reconocidos podrían quedar en el papel. La propuesta se hace cargo del peligro de politización pues los nombramientos se hacen con mediación de la Alta Dirección Pública.

La convencional Hoppe señaló que existe un proyecto de ley desde 2009 que intenta consagrar un Consejo de la Justicia. No estuvo a favor de la indicación N° 406 pues no incorpora la paridad ni plurinacionalidad que son criterios transversales que responden a una era donde no es posible ejercer en igualdad de condiciones los derechos sin estas medidas. Es por eso que hoy la institucionalidad carece de una igualdad de conformación entre mujeres y hombres. Aún cuando lleguen mujeres a los órganos, no se determinarán las decisiones en un sentido político determinado.

El convencional Mayol se manifestó a favor de un Consejo de la Justicia pero bien hecho. Lo importante del nombramiento es que se incorpore el mérito. La convencional Bown retiró la indicación N° 405 y llamó a votar por la N° 406.

**Indicación N° 404** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 52. Fue retirada.

**Indicación N° 405** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 52. Fue retirada.

**Indicación N° 406** de CC CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 52, 52 A, 52 B por el siguiente:

“Artículo 52.- Habrá un órgano autónomo, denominado Consejo de la Justicia, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:

a) Seleccionar a los jueces y funcionarios de los tribunales de justicia, disponer sus nombramientos, evaluaciones y calificaciones, traslados, reemplazos y cese de funciones;

b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;

c) Procurar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia;

d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;

e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de